

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

LEY N° 15260

14 de Diciembre de 1964.



**Instituto Nacional de Cooperativas
I N C O O P**

7° Piso del Edificio del Ministerio de Trabajo y A. L.
Apartado 5593 — Telf. 36000 - 32600

LIMA — PERU

Es una publicación del Insti-
tuto Nacional de Cooperativas

INCOOP

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

LEY N° 15260

14 de Diciembre de 1964.



**Instituto Nacional de Cooperativas
I N C O O P**

**7° Piso del Edificio del Ministerio de Trabajo y A. I.
Apartado 5593 — Telf. 36000 - 32600**

LIMA — PERU

La presente Ley General de Cooperativas fue sancionada por la Cámara de Diputados y por el Senado de la República sobre la base del Proyecto Sustitutorio y Dictamen elaborados por los Diputados, Dr. Luis F. Rodríguez Vildósola, autor del proyecto presentado por la Célula Parlamentaria Aprista, y Dr. Rodolfo Zamalloa Loayza, ponente del proyecto redactado por el ex-Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas, Ing^o Miguel A. Cussianovich.

La Cámara de Diputados terminó la discusión y aprobación del proyecto el 11 de julio de 1964 y el Senado culminó su sanción el 10 de noviembre del mismo año.

El Poder Ejecutivo promulgó la Ley con el N° 15260 el 14 de Diciembre de 1964.

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

LEY N° 15260

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República Peruana.
Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I

Generalidades

Artículo 1.—Declárase de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.

Artículo 2. — El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.

Artículo 3 — Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

Artículo 4. — Las cooperativas son personas jurídicas de derecho privado. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente ley.

Artículo 5. — Las cooperativas deben observar las siguientes reglas básicas:

- a) Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario, de igualdad de derechos y obligaciones y de no discriminación de los socios;
- b) Mantener estricta neutralidad política y religiosa;
- c) Otorgar a cada socio el derecho a un voto, independientemente de la cuantía de sus aportaciones;
- d) Estar integradas por un número variable de socios no menor al mínimo que, para cada tipo, establezca el reglamento de esta ley;
- e) Tener capital variable e ilimitado y duración indefinida;

Artículo 15. — El reglamento de esta ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y modificación de los estatutos, reconocimiento oficial, inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas.

CAPITULO II

Socios

Artículo 16 — Para ser socio de una cooperativa se requiere:

- a) Tener capacidad legal, salvo los casos de menores de edad que, por excepción, autorice el reglamento de esta ley; y
- b) Reunir los requisitos exigidos por el respectivo estatuto.

Artículo 17. — Cuando lo justifique el interés social, podrán ser socios de las cooperativas: las entidades del sector público, las asociaciones de derecho privado, las comunidades de indígenas y las sociedades legales de minería; asimismo, podrán integrar las cooperativas ya constituidas, en calidad de socios, las sociedades de personas. El reglamento de esta ley determinará los requisitos exigidos para estos fines.

Artículo 18. — Ninguna persona puede pertenecer, simultáneamente, a más de una cooperativa de la misma actividad, salvo los casos de excepción que autorice el reglamento de esta ley.

Artículo 19. — Los derechos y obligaciones de los socios serán establecidos por el estatuto, según los fines específicos de la respectiva cooperativa.

Artículo 20. — La responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones.

Artículo 21. — La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus aportes, conjuntamente con los demás socios, de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso en ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción.

Artículo 22. — La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la cooperativa o de fallecimiento.

Artículo 23. — El retiro voluntario del socio es un derecho. Podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando el

renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta.

Artículo 24 — Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto.

Si el socio resultare deudor, la cooperativa ejercerá sus derechos con arreglo a ley.

CAPITULO III

Régimen Administrativo

Artículo 25. — La dirección, administración y control de la cooperativa estarán a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia, respectivamente.

Determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que establezcan el reglamento de esta ley o el estatuto de la cooperativa.

El reglamento de la presente ley permitirá que, en las cooperativas que por su naturaleza puedan operar con muy reducido número de socios, las funciones de administración y vigilancia sean desempeñadas por órganos unipersonales.

Artículo 26. — La asamblea general es la autoridad suprema de la cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta ley, su reglamento y el estatuto.

Artículo 27. — Compete a la asamblea general:

- a) Reformar el estatuto;
- b) Elegir, y remover por causa justificada, a los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y de los comités, así como a los delegados ante las organizaciones cooperativas de grado superior;
- c) Examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, y los balances, cuentas e informes de los consejos y comités;
- d) Determinar el máximo de certificados de aportación que pueda tener un socio;
- e) Distribuir los remanentes y excedentes;

- f) Autorizar la emisión de bonos;
- g) Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la cooperativa, en los casos señalados por el estatuto, con observancia de los requisitos que fije el reglamento de esta ley;
- h) Autorizar cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicios de la cooperativa;
- i) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los consejos de administración y de vigilancia;
- j) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos por el consejo de administración;
- k) Determinar la responsabilidad de los miembros de los consejos y comités, para ejercitar contra ellos las acciones que correspondan, e imponer las sanciones que fueren de su competencia;
- l) Acordar la fusión o incorporación de la cooperativa en otras de igual finalidad;
- m) Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior;
- n) Acordar la disolución de la cooperativa;
- ñ) Adoptar, en general, acuerdos sobre cualquier asunto importante que afecte al interés de la cooperativa.

Artículo 28. — El reglamento de esta ley prescribirá la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deban ser observados para la validez de las reuniones y acuerdos de las asambleas generales.

Artículo 29. — En la asamblea general no se admitirá votos por poder.

El estatuto de la cooperativa podrá autorizar la reunión de asambleas generales integradas por delegados elegidos por secciones o circunscripciones, cuando así lo justifiquen el número elevado de socios, su residencia en localidades distintas de la sede social u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros. El reglamento de la presente ley señalará los requisitos exigibles para la validez de estas asambleas.

Artículo 30 — El consejo de administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la cooperativa.

Compete al consejo de administración designar, entre los socios o personas ajenas a la cooperativa, a uno o más gerentes o administradores, con las facultades previstas en el estatuto y los reglamentos internos.

Artículo 31. — El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y fiscalizará los actos del consejo de administración y de los de-

más órganos, así como de los servidores de aquélla, con las atribuciones que le confiera el estatuto, sin perjuicio de las limitaciones que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 32. — Las objeciones del consejo de vigilancia no aceptadas por el consejo de administración, o por un comité, podrán ser sometidas, por aquel órgano fiscalizador, a la decisión definitiva de la asamblea general.

Artículo 33. — El estatuto podrá establecer la existencia de comités especializados, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de la cooperativa.

En toda cooperativa habrá un comité de educación.

La asamblea general y el consejo de administración podrán designar las comisiones que crean convenientes.

Artículo 34. — Los miembros del consejo de administración y los de los comités que tengan funciones de gestión son solidariamente responsables por sus decisiones.

La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros del consejo de vigilancia por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto, en el acto de tomarse la decisión respectiva.

Artículo 35. — Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y de los comités de la cooperativa no pueden desempeñar cargos rentados en la misma mientras dure su mandato, con excepción de las cooperativas que, por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios, deban funcionar con el trabajo personal de sus socios, según lo disponga el reglamento de la presente ley.

Artículo 36. — Sin perjuicio de ejercer las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la asamblea general podrá imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo, o de exclusión, al socio que, en su calidad de miembro del consejo de administración o del de vigilancia o de un comité con funciones de gestión, hubiere contribuido con su acción, omisión o voto, a que ella resulte responsable de infracciones de la ley.

Artículo 37. — Las cooperativas están obligadas a llevar los libros de registro de socios, de actas, de contabilidad y los demás que exija la ley, debidamente legalizados, a conservar su documentación y a presentar al Instituto Nacional de Cooperativas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anual, o de la fecha de su disolución, los respectivos balances y declaraciones juradas.

El reglamento de esta ley señalará las obligaciones complementarias y demás pautas necesarias para la aplicación del presente artículo.

CAPITULO IV

Régimen Económico

Artículo 38. — El capital social de la cooperativa se constituirá con las aportaciones de los socios, la parte de los intereses y excedentes que la asamblea general resuelva capitalizar y los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que ella reciba.

Artículo 39. — El estatuto señalará el capital inicial de la cooperativa y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba, como requisito para ser admitido con la calidad de tal, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 40. — Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles o servicios, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa, según la naturaleza de ésta;

b) La valorización de los aportes en bienes o servicios se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento de la presente ley. No podrá ser valorizado como aporte el trabajo personal de los promotores de la cooperativa;

c) Los aportes serán representados mediante "certificados de aportación", que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor y transferibles en las condiciones determinadas por el reglamento de la presente ley y el estatuto de la cooperativa;

d) Los certificados de aportación no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa ni ser objeto de cambio en el mercado;

e) Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones en las condiciones que determine el estatuto.

Artículo 41.—Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio percibirán un interés limitado, pagadero con cargo a los remanentes obtenidos por la cooperativa.

El reglamento de la presente ley señalará el interés máximo correspondiente a cada tipo de cooperativa, el cual no podrá exceder, en caso alguno, del seis por ciento anual.

Artículo 42.—Los remanentes que arroje el balance anual de resultados, después de deducidos todos los gastos generales y las provisiones para amortizaciones y beneficios sociales, serán distribuidos, por acuerdo de la asamblea general, en el siguiente orden:

a) Las sumas necesarias para los fondos de reserva, de educación y de previsión social, en las proporciones que el reglamento de esta ley señale, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de cooperativa;

b) El porcentaje necesario para el pago de los intereses que correspondan a los socios en proporción a sus aportaciones;

c) La suma que señale el estatuto, o la asamblea general, para fines específicos; y

d) Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.

Artículo 43.—Los fondos señalados por el inciso "a" del artículo anterior tendrán los siguientes fines:

a) El fondo de reserva, para cubrir pérdidas u otras exigencias imprevistas;

b) El fondo de educación, para el fomento de la educación cooperativa; y

c) El fondo de previsión social, para atender los servicios de asistencia y previsión que la cooperativa establezca.

Artículo 44.—Los recursos indicados en el artículo anterior, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciba la cooperativa, son fondos irrepartibles. Por tanto, no tienen derecho a recibir parte alguna de estos bienes, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos, ni los herederos de unos y otros.

Artículo 45.—Cuando la naturaleza de una cooperativa lo justifique, el reglamento de esta ley permitirá que las aportaciones de capital, intereses y excedentes y otros valores correspondientes a un socio consten en una libreta individual de cuentas.

Artículo 46.—Cuando el socio adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan por los aportes de capital que hubiere pagado serán aplicados, hasta donde alcancen, a cubrir el saldo exigible.

Artículo 47.—Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que un socio tenga en la cooperativa, podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extin-

guir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquélla.

Artículo 48.—La asamblea general podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los socios, en vez de distribuirlos. En este caso, deberá ordenar la emisión de nuevos certificados de aportación por el valor de la suma capitalizada y su entrega a los socios, en las mismas proporciones en que éstos habrían percibido los respectivos intereses y excedentes según los incisos "b" y "d" del artículo 42 de esta ley, siempre que su cuantía no exceda del máximo individual de aportaciones permitido por el estatuto. El sobrante no capitalizado deberá ser abonado al socio en el modo que establezca la propia asamblea.

Artículo 49.—La cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del Instituto Nacional de Cooperativas. La totalidad de las sumas resultantes de la revalorización incrementará necesariamente su fondo de reserva.

Artículo 50.—El estatuto o la asamblea general podrán autorizar que la cooperativa retenga, a título de préstamo, para operaciones reproductivas específicas y con cargo de devolución en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas:

a) Una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la cooperativa realice por cuenta de sus socios; y

b) Una parte o la totalidad de los intereses y excedentes correspondientes a los socios según los incisos "b" y "d" del artículo 42 de la presente ley.

Artículo 51.—Los recursos y cualesquiera otros bienes de la cooperativa, así como la firma social, deberán ser utilizados sólo por los órganos autorizados de ella y únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnizarla, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 52.—Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando así lo soliciten, por escrito por lo menos los dos tercios de los socios. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 53.—Las cooperativas se disolverán necesariamente por cualquiera de las causales siguientes:

a) Por disminución del número de socios a menos del mínimo fijado por el reglamento de esta ley;

b) Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida;

c) Por la pérdida total del capital social y del fondo de reserva o de una parte tal de éstos que, según previsión del estatuto o a juicio de la asamblea general, haga imposible la continuación de la cooperativa;

d) Por fusión o por incorporación a otra cooperativa;

e) Por aplicación del artículo 103 de la presente ley; y

f) Por quiebra.

Artículo 54.—En los casos a que se refieren el artículo 52 y los tres primeros incisos del artículo anterior, la asamblea general de la cooperativa designará a la comisión liquidadora, de la que formará parte, como miembro nato, el representante del Ministerio Público. Si la comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones, dentro del término que señale el reglamento de esta ley, procederá a designarla el Instituto Nacional de Cooperativas.

Las cooperativas fusionadas y las incorporadas dejarán de existir en la fecha en que la fusión y la incorporación queden inscritas en el Registro de Personas Jurídicas. El reglamento de esta ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a estos casos de disolución.

La quiebra de la cooperativa se rige por la ley de la materia.

En todo caso, la disolución será inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas y en el Registro de Personas Jurídicas, de oficio o a solicitud de la comisión liquidadora.

Artículo 55.—Concluida la liquidación, después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social remanente se distribuirá hasta donde alcance, en el orden siguiente:

a) Satisfacer los gastos de la liquidación;

b) Reintegrar a los socios, el valor de sus certificados de aportación o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente;

c) Abonar a los socios, los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago; y

d) Entregar el saldo final si lo hubiere, a la federación a la cual hubiese pertenecido la cooperativa liquidada, para ser exclusivamente aplicado a fines de educación cooperativa o, a falta de afiliación, al Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 56.—Liquidada la cooperativa, ningún socio ni sus herederos tienen derecho a reclamar participación en los bienes a que se refiere el inciso final del artículo anterior.

TITULO III

Integración Cooperativa

Artículo 57.—Las cooperativas primarias podrán integrarse en "Uniones" y "Círculos", así como en organizaciones cooperativas de segundo grado denominadas "Centrales" y "Federaciones".

Las federaciones podrán integrarse, a su vez, en la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 58.—Las cooperativas establecidas en una determinada circunscripción podrán constituir, con el objeto de coordinar su acción cooperativista, "Uniones" integradas por cooperativas del mismo tipo, y "Círculos", si se integran por cooperativas de diversos tipos.

En ambos casos, propiciarán la organización de centrales y federaciones de cooperativas.

Artículo 59.—Las centrales se constituirán con el objeto de realizar, al servicio de las cooperativas que las integren, fines primordialmente económicos, como los siguientes:

a) Suministrar máquinas, equipos, herramientas, materia prima, materiales de construcción, subsistencias y otras mercancías para uso y consumo de las propias cooperativas o para distribución entre sus socios;

b) Comercializar o industrializar los productos de las cooperativas afiliadas;

c) Obtener o conceder préstamos, constituir garantías y efectuar otras operaciones de crédito, en favor de las cooperativas integrantes de la central;

d) Proveer bienes u organizar servicios utilizables en común por las cooperativas afiliadas.

Artículo 60.—Las centrales tendrán el radio de acción que corresponda a las cooperativas que las integren.

Artículo 61.—Las federaciones deberán realizar, primordialmente, fines no económicos como los siguientes:

a) Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar sus actividades;

b) Vigilar la marcha de las mismas;

c) Practicar auditorías en las cooperativas de su ramo, cuando las soliciten los órganos directivos de éstas;

- d) Intervenir, como árbitros, en los conflictos que surjan entre las cooperativas federadas o entre éstas y sus socios;
- e) Prestar asesoría jurídica, técnica, administrativa y contable a las cooperativas federadas;
- f) Promover la organización de nuevas cooperativas en su ramo;
- g) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 62.—Rigen para las federaciones las siguientes reglas:

- a) Podrá constituirse sólo una federación por cada tipo de cooperativas, en todo el país;
- b) Una federación, para acreditar representante ante el Instituto Nacional de Cooperativas, deberá estar integrada por lo menos por cinco cooperativas primarias;
- c) Las federaciones podrán afiliarse a organizaciones internacionales de cooperativas, aun cuando no formaren parte de la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 63.—La Confederación Nacional de Cooperativas realizará, en el plano nacional, fines de fomento, coordinación, representación y defensa de los intereses generales del movimiento cooperativo en el país, y de interrelación cooperativa en el plano internacional.

Artículo 64.—Las organizaciones cooperativas del grado superior adquirirán personalidad jurídica, previo reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativas e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, cuando a su vez se inscriban en los Registros Públicos:

- a) Las centrales, en su calidad de sociedades cooperativas de segundo grado, en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas; y
- b) Las federaciones de cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas, en su calidad de asociaciones, en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 65.—Las uniones, los círculos, las centrales, las federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas se organizarán y funcionarán de acuerdo con los dispositivos que señale el reglamento de esta ley.

TITULO IV

Régimen de Protección

Artículo 66.—Sin perjuicio de las exenciones establecidas por otras leyes, estarán especialmente exonerados de todo impuesto, tasa o arbitrio, vigentes o futuros:

a) Los actos relativos a la constitución, reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas;

b) Las inscripciones y anotaciones que las cooperativas soliciten a los Registros Públicos y a otros registros dependientes del Poder Ejecutivo, así como las constancias y certificados que ellos expidan a su favor;

c) La apertura y funcionamiento de los establecimientos cooperativos;

d) Los anuncios y propaganda correspondientes a las actividades cooperativas;

e) Las transferencias de inmuebles que las cooperativas adquieran por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines;

f) Los inmuebles urbanos o rústicos de propiedad de las cooperativas destinados a su uso o explotación;

g) Los contratos o cualesquiera otros actos que las cooperativas realicen con sus socios, así como los documentos en que dichos actos consten;

h) Las ventas y los servicios que las cooperativas realicen a favor de sus socios;

i) Los contratos de mutuo y financiación que celebren las cooperativas y los intereses que devenguen los respectivos créditos;

j) Los contratos de construcción y las declaraciones de fábricas relativos a edificios de propiedad de las cooperativas;

k) Los seguros que las cooperativas contraten en el país o en el extranjero, a favor de sí mismas y en beneficio de sus socios, o de los herederos de éstos;

l) Los remanentes que obtengan las cooperativas;

m) Los intereses y excedentes correspondientes a los socios de las cooperativas; y

n) El saldo neto derivado de la liquidación que la cooperativa practique al cancelarse la inscripción de un socio y que deba ser pagado a éste o a sus herederos.

Artículo 67.—Rigen para las cooperativas los siguientes beneficios generales:

a) Gratuidad de todos los servicios y trámites requeridos por las cooperativas, en cualquiera dependencia del Sector Público; y,

b) Exoneración del uso de papel sellado y timbres en todo acto administrativo, notarial, registral y judicial en que intervengan las cooperativas.

Artículo 68.—El Poder Ejecutivo otorgará a las cooperativas interesadas, siempre que en cada caso se pronuncie favorablemente el Instituto Nacional de Cooperativas, los siguientes beneficios:

a) Liberación total o parcial de los derechos de importación y adicionales, inclusive consulares, con excepción de los establecidos en las leyes Nos. 10811, 11495, 11537, 12785 y 12972, que graven la importación de maquinarias, equipos, herramientas y otros materiales necesarios para la realización de los fines específicos de la cooperativa solicitante, siempre que dichos bienes no compitan con los que se produzcan en el país ni sean destinados para la venta a sus socios ni al público; y,

b) Concesión de fianza del Estado en garantía de los créditos que pudieren obtener de bancos, agencias internacionales o estados extranjeros, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, siempre que dichas operaciones se refieran a actividades propias de la cooperativa.

Artículo 69.—Los bancos estatales de fomento están obligados a promover y estimular la organización y funcionamiento de cooperativas afines en la esfera de sus respectivas actividades, para lo que deberán:

a) Prestar asistencia técnica y jurídica para el más eficaz y oportuno aprovechamiento de los servicios bancarios correspondientes;

b) Otorgar préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facultades posibles, con sujeción a un tratamiento diferencial en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, garantía e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites;

c) Conceder créditos, con los mismos alcances previstos en el inciso anterior, para que las cooperativas prestatarias, si los estatutos de estas lo permiten, puedan otorgarlos, a su vez, a sus socios para inversiones compatibles con los fines de ellas;

d) Crear secciones o departamentos de cooperativas destinados a realizar los servicios precedentemente señalados u otros autorizados por sus leyes y estatutos.

Artículo 70.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden a aquellas instituciones del Sector Público, que, de acuerdo con las normas que las rigen, estén facultadas para conceder créditos.

Artículo 71.—Las aportaciones de los socios de las cooperativas, así como los correspondientes excedentes e intereses, capitalizados o no, tendrán la calidad de bienes inembargables dentro de los límites y condiciones que la ley fija para los depósitos de ahorros, salvedad hecha de la responsabilidad a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 72.—Rigen para las cooperativas agrarias y de colonización los siguientes beneficios:

a) Las cooperativas que promueva el Instituto de Reforma y Promoción Agraria y que los adjudicatarios de unidades familiares se comprometan a integrarlas, recibirán del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, en forma inmediata y preferente, la ayuda crediticia que ellas requieran;

b) El Poder Ejecutivo adjudicará preferente y gratuitamente a las cooperativas de colonización, las tierras de ceja de selva y de selva, de libre disposición, que ellas requieran para cumplir sus fines;

c) Las cooperativas agrarias y de colonización gozarán de prioridad y facilidades en la adjudicación de otras tierras de propiedad estatal o en las provenientes de irrigaciones o de colonizaciones efectuadas por el Estado, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reforma Agraria;

d) Las tierras afectadas por la Ley de Reforma Agraria que deban ser lotizadas entre un grupo determinado de campesinos, podrán ser adjudicadas a la cooperativa que éstos constituyan, con el objeto de trabajarlas en común, a fin de mantener la unidad de la explotación sin mengua de su productividad o de evitar los gastos, demora u otros problemas a que daría lugar la parcelación. La resolución respectiva será dictada por el Instituto de Reforma y Promoción Agraria, previo informe favorable del Instituto Nacional de Cooperativas.

e) Los predios dedicados a cultivos industriales comprendidos dentro del régimen de excepción establecido por la Ley No. 15037 de Reforma Agraria, que no cumplan con los requisitos que se necesitan para la inafectación de sus tierras, podrán ser adquiridos por las cooperativas que la mayoría de los servidores de la empresa constituya para mantener la unidad de la explotación. Igualmente procederá la transformación de la empresa industrial-agrícola en cooperativa, cuando así lo soliciten los empresarios y la mayoría de sus servidores. Para que procedan la organización de la cooperativa y la adquisición del fundo, será necesario que, en cada caso, se pruebe la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto, mediante los estudios que al efecto deberán realizar, previa y conjuntamente, los Institutos Nacionales de Reforma y Promoción Agraria y de Cooperativas; y,

f) El Gobierno Central, las municipalidades u otras entidades del Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las cooperativas agrarias, facilidades para el transporte y comercialización de sus productos, mediante el establecimiento de mercados de productores, la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, u otros medios que contribuyan a la estabilización de los precios.

Artículo 73. — No rige para las cooperativas de ahorro y crédito lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Bancos N° 7159.

Artículo 74. — Las cooperativas pesqueras dedicadas a la pesca de consumo gozarán de las mismas facilidades a que se refiere el inciso "f" del artículo 72 de la presente ley.

Artículo 75. — Rigen para las cooperativas de transporte los siguientes beneficios:

a) Las cooperativas de transporte podrán solicitar licencias y autorizaciones de ruta para el transporte colectivo de pasajeros, y serán preferidas en igualdad de condiciones;

b) El Estado dará preferencia a las cooperativas de transporte, en el otorgamiento de licencias para el transporte colectivo de pasajeros correspondientes a líneas establecidas y concedidas a particulares, cuando la respectiva concesión hubiere caducado o fuere abandonada por el concesionario o éste fuere declarado en quiebra;

c) Las cooperativas de transporte formadas por los ex-servidores de un empresario de transporte colectivo de pasajeros podrán sustituirse a éste cuando su concesión hubiere sido cancelada por el Gobierno en los casos previstos por el respectivo reglamento, siempre que la cancelación no sea consecuencia de un conflicto obrero-patronal, o cuando aquél retirase un número de unidades que afecten la eficiencia y regularidad del servicio incumpliendo las condiciones de la concesión;

d) Las licencias para el transporte colectivo de pasajeros podrán ser concedidas a las cooperativas de transporte, hasta por el doble del plazo establecido para las empresas comerciales, en las condiciones que al efecto determine el reglamento de la materia;

e) Las garantías que el reglamento para el transporte colectivo de pasajeros exija a los solicitantes de concesiones podrán ser constituidas, cuando se trate de cooperativas de transporte, por las centrales de cooperativas a las que éstas pertenezcan; y,

f) El Banco Industrial del Perú está facultado para otorgar préstamos a las cooperativas de transporte.

Artículo 76. — Rigen para las cooperativas de vivienda, los siguientes beneficios:

a) El Poder Ejecutivo adjudicará gratuitamente a las cooperativas de Vivienda, en favor de las urbanizaciones que ellas proyecten, los terrenos eriazos de libre disposición que resulten técnicamente apropiados, y les otorgará preferencia y facilidades en la venta de otros predios de propiedad fiscal para fines de vivienda;

b) Las urbanizaciones que emprendan las cooperativas de vivienda estarán exoneradas de los derechos de urbanización

y gozarán de tratamiento especial respecto a las especificaciones de obras de urbanización y reserva de áreas;

c) Las cooperativas de vivienda gozarán de facilidades en el otorgamiento directo de crédito preferente y con la máxima prioridad, por el Banco de la Vivienda;

d) Las cajas de ahorro y préstamo para vivienda concederán préstamos globales a las cooperativas de vivienda, sin las limitaciones que establece el artículo 4º de la Ley Nº 12813 en cuanto al monto, garantías, tipo de interés y plazos;

e) Los préstamos que las cooperativas de vivienda efectúan con las entidades internacionales de crédito podrán concertarse directamente o por medio de las instituciones de fideicomiso que designen aquéllas;

f) El Banco Central Hipotecario del Perú otorgará préstamos globales a las cooperativas de vivienda, directamente o por intermedio de sus agencias, sin las restricciones que establece la Ley Nº 6126 relativas al tipo de interés y a las garantías, y en observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15143;

g) Las entidades nacionales o regionales de fomento y desarrollo otorgarán asistencia técnica y crediticia a las cooperativas de vivienda, dentro de sus planes de desarrollo de la vivienda rural y urbana en el país;

h) Están exoneradas del impuesto predial las casas-habitación pertenecientes a los socios de las cooperativas de vivienda si fueron adquiridas o construidas por intermedio de éstas;

i) Son aplicables a las cooperativas de vivienda las exoneraciones máximas establecidas por el Decreto Supremo de 1º de Junio de 1962, que favorecen a los constructores, vendedores y locadores de unidades de vivienda; y,

j) Las cooperativas de vivienda formadas por servidores públicos y particulares podrán ampararse, en todo cuanto les fuere aplicable y sea compatible con la presente ley, en el régimen establecido por la Ley Nº 13500 para las asociaciones pro-vivienda. Al efecto, gozarán de un régimen preferente con respecto a los descuentos de haberes o pensiones, a los anticipos sobre las reservas indemnizatorias y a su devolución. En tal caso, las funciones que dicha Ley confiere a la Corporación Nacional de la Vivienda serán ejercidas por el Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 77 — A partir de la promulgación de la presente ley, los préstamos en dinero concedidos a favor de las cooperativas, por personas naturales o jurídicas, a plazos fijos o indeterminados no menores de tres años, estarán exonerados de todo impuesto vigente o futuro, sin excepción alguna, y podrán ser deducidos como gastos de la materia imponible a que se refieren la Ley Nº 7904 y sus ampliatorias. Los beneficios establecidos por el presente artículo cesarán y los impuestos exonerados devendrán inmediatamente pagade-

ros en el caso de que el préstamo fuere retirado antes del plazo mínimo señalado.

El Poder Ejecutivo dictará otras medidas que fueren necesarias, en cuanto a exoneraciones tributarias, para estimular o asegurar una adecuada movilización de fondos del sector privado para los objetivos indicados en la presente ley.

Artículo 78. — Las cooperativas gozarán de facilidades con respecto a la exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

Artículo 79. — Todo empleador o dependencia pública deberá descontar, por planilla y sin perjuicios de terceros, de los haberes de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos, según solicitud expresa, deseen abonar por cualquier concepto a una cooperativa.

Los descuentos serán hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

Artículo 80. — Todo empleador particular está obligado a facilitar, en su centro de trabajo, la organización y funcionamiento de cooperativas integradas por sus servidores, cuando éstos lo soliciten.

Análoga obligación recaerá en las autoridades superiores de las dependencias de los Poderes Públicos y de todas las entidades del Sub-Sector Público Independiente, respecto de sus servidores.

Las cooperativas así constituidas se registrarán por la presente ley.

Artículo 81. — Los socios que participen con su trabajo personal en sus cooperativas, por así requerirlo el tipo de éstas, quedan comprendidos en todos los beneficios de los seguros sociales y de la jubilación que les correspondan, de acuerdo con lo que al efecto establezca el reglamento de esta ley, en armonía con la legislación del trabajo. Las cuotas respectivas serán cubiertas, proporcionalmente, por los asegurados y por sus cooperativas, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 82. — Quedan subsistentes las exoneraciones, franquicias y otras prerrogativas que hayan sido establecidas a favor de las cooperativas, con anterioridad a la presente ley y que ésta no las incluye expresamente.

Artículo 83. — Las nuevas exenciones, beneficios y demás prerrogativas establecidas en este título a favor de las cooperativas registrarán durante veinticinco años, a partir de la promulgación de la presente ley. En el intervalo, el Poder

Ejecutivo podrá establecer un régimen tributario especial a cargo de las cooperativas que operen exclusivamente con terceros; las contribuciones creadas no podrán ser mayores que las que gravan a las empresas con fines de lucro dedicadas a actividades económicas similares y en todo caso, su producto constituirá renta exclusiva del Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 84. — El régimen de protección de que gozan las cooperativas no podrá ser menor del que favorezca a otros sectores que realicen actividades análogas.

Las exenciones, beneficios y demás prerrogativas establecidas por la presente ley se extienden a las uniones, círculos, centrales, federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas, en lo que les sean aplicables según sus fines y actividades.

Artículo 85. — Las cooperativas no están exoneradas de las contribuciones que, como a empleadoras, les corresponda pagar a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, al Fondo de Jubilación Obrera y a las Cajas del Seguro Social del Empleado, ni de las retribuciones o arbitrios por servicios municipales.

TITULO V.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 86. — Créase el Instituto Nacional de Cooperativas como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica y con las funciones y atribuciones que señala la presente ley.

El Instituto, como entidad del Sub-Sector Público Independiente, está sujeto a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816, para cuyos efectos tiene relación funcional con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Artículo 87. — El Instituto descentralizará sus funciones y, en todo caso, atenderá con prioridad las necesidades de las zonas que acusen menor desarrollo económico o mayores problemas sociales, por los medios siguientes:

- a) Envío de misiones de divulgación, promoción y asesoría cooperativas;
- b) Instalación de oficinas zonales de promoción, tramitación y fiscalización.

Artículo 88. — En las regiones donde el Consejo Nacional Agrario del Instituto de Reforma y Promoción Agraria establezca Direcciones Zonales, el Instituto Nacional de Coo-

perativas creará, a su vez y en coordinación con éstas, oficinas zonales.

Artículo 89. — El Instituto Nacional de Cooperativas, como órgano de promoción y asesoramiento, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Efectuar estudios e investigaciones sobre las posibilidades de desarrollo de diversos tipos de organizaciones cooperativas, adecuadas a las variadas características económicas, sociales y culturales del país;

b) Elaborar y ejecutar la programación del desarrollo cooperativo nacional.

c) Coordinar, con los diversos organismos estatales y para-estatales la estructuración de sus respectivos planes y programas de fomento cooperativo;

d) Administrar el fondo a que se refiere el artículo 95 de esta ley, con arreglo a la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional N° 14816;

e) Promover la creación e incremento de fuentes de financiamiento de las cooperativas;

f) Asesorar en materia cooperativa, cuando fuere solicitada su colaboración, a las reparticiones del Poder Ejecutivo y a las entidades del Sub-Sector Público Independiente;

g) Sugerir al Poder Ejecutivo, las ampliaciones y otras modificaciones de la Ley General de Cooperativas y de los respectivos reglamentos, en cuanto fuere convenientes para impulsar el desarrollo del cooperativismo, con presentación de los respectivos proyectos;

h) Fomentar la formación y el adiestramiento de dirigentes y técnicos de cooperativas, de ser posible en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y con los centros de estudios superiores del país, así como con la Confederación y federaciones nacionales de cooperativas y organismos cooperativos internacionales;

i) Difundir los principios, la doctrina y la legislación cooperativistas;

j) Divulgar las técnicas de organización, administración y funcionamiento de las cooperativas;

k) Editar y auspiciar la impresión de libros, revistas y otras publicaciones sobre cooperativas;

l) Promover la organización de cooperativas en todo el territorio nacional.

m) Asesorar a las personas e instituciones que se interesen por la difusión y el desarrollo del cooperativismo;

n) Asesorar y prestar asistencia técnica a las cooperativas;

ñ) Propiciar la realización de certámenes nacionales e internacionales sobre cooperativas;

o) Participar en las reuniones nacionales o internacionales sobre materia cooperativa;

p) Auspiciar la participación de representantes del movimiento cooperativo nacional en los certámenes internacionales sobre cooperativismo;

q) Informar, en la memoria anual sobre su labor en el fomento y promoción del cooperativismo y sobre la situación y necesidades del movimiento cooperativo nacional;

r) Desarrollar cualesquiera otras actividades de fomento cooperativo.

Artículo 90. — El Instituto Nacional de Cooperativas, como única entidad estatal vigilante de todas las organizaciones cooperativas, tendrá las siguientes atribuciones;

a) Reconocer oficialmente a las cooperativas primarias y de grado superior, e inscribirlas en el Registro Nacional de Cooperativas a su cargo;

b) Practicar visitas a las cooperativas, con facultad de examinar libros y documentos de contabilidad;

c) Vigilar la marcha administrativa, financiera y económica de las cooperativas, y revisar sus balances y cuentas;

d) Acreditar representantes ante las asambleas generales de las cooperativas, cuando lo estime conveniente; y

e) Sancionar las infracciones de esta ley, cometidas en el funcionamiento de las cooperativas, y denunciarlas, cuando sea el caso, ante las autoridades competentes.

Artículo 91. — El Instituto Nacional de Cooperativas actuará a través de su consejo superior, comité ejecutivo y director general.

Artículo 92. — El consejo superior, como autoridad máxima, ejerce la suma de las atribuciones de dirección superior que esta ley concede al Instituto Nacional de Cooperativas, y estará formado por:

a) Un representante del Presidente de la República, que lo presidirá, nombrado mediante Resolución Suprema, reafirmada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas;

b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas;

c) Un representante del Ministerio de Agricultura;

d) Un representante del Ministerio de Educación Pública;

e) Un Representante del Instituto Nacional de Planificación;

f) Un representante de los bancos estatales de fomento;

g) Un representante de cada una de las federaciones de cooperativas oficialmente reconocidas, con observancia del inciso "b" del artículo 62 de la presente ley;

h) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Perú, con voz pero sin voto;

i) El Presidente de la Confederación de Cooperativas, cuando ésta se constituya.

Las miembros del consejo superior elegirán de su seno un vice-presidente.

Artículo 93. — El comité ejecutivo tendrá las facultades de dirección administrativa y técnica que le confiera el reglamento de la presente ley y será integrado por cinco miembros del consejo superior, de este modo:

a) Por el presidente, o el vice-presidente, que lo presidirá; y

b) Por delegados de los representantes acreditados ante el consejo superior, separadamente elegido por éstos en la forma siguiente: dos, por los representantes del Sector Público, y dos, por los representantes de las organizaciones cooperativas.

Artículo 94. — El director general nombrado por el consejo superior, será el encargado de ejecutar los acuerdos de los órganos superiores.

Artículo 95. — El Instituto Nacional de Cooperativas dispondrá de un fondo destinado a la realización de los fines de la presente ley e integrado por los siguientes recursos:

a) Las partidas que el Presupuesto Funcional de la República deberá consignar anualmente para el funcionamiento del Instituto;

b) El producto de las sumas recaudadas en aplicación de la presente ley y su reglamento;

c) Las subvenciones y subsidios que fueren otorgadas al Instituto por instituciones públicas y privadas;

d) Los bienes materia de cualquier acto de liberalidad a favor del Instituto;

e) El producto de los impuestos especiales que se creen a su favor; y

f) Los recursos provenientes de convenios internacionales.

Artículo 96. — Todos los servidores del Instituto Nacional de Cooperativas estarán sometidos al régimen establecido por la ley N° 11377.

Artículo 97. — Las reclamaciones que se formulen en materia cooperativa se interpondrán ante el director general del Instituto Nacional de Cooperativas.

El recurso de apelación contra las resoluciones del director general se interpondrá ante el consejo superior como última instancia.

Artículo 98. — Los trámites administrativos a cargo del Instituto Nacional de Cooperativas serán realizados dentro de los términos perentorios que fijen los reglamentos, bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios o empleados.

TITULO VI

Sanciones

Artículo 99. — El Instituto Nacional de Cooperativas, cuando tenga conocimiento de irregularidades en la marcha de una cooperativa y antes de imponer sanciones, deberá:

a) Exigir que los consejos de administración y de vigilancia emitan el informe respectivo, dentro de término perentorio; y

b) Convocar a asamblea general, si el consejo de administración, requerido para ello, no lo hiciere.

Artículo 100. — Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

a) Cuando incumplan las obligaciones imperativamente establecidas por la presente ley o por los reglamentos, o contravengan las prohibiciones determinadas por ellos; y

b) Cuando infrinjan las resoluciones que el Instituto Nacional de Cooperativas dicte con arreglo a esta ley.

Artículo 101. — El reglamento de esta ley definirá, taxativamente, las sanciones correspondientes a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, dentro de los siguientes límites:

a) Multas, según escalas progresivas y diferenciales, de acuerdo con el tipo y la capacidad económica de las cooperativas;

b) Intervención, en la forma establecida en el artículo 102 de la presente ley; y

c) Cancelación de la inscripción, en el caso a que se refiere el artículo 103 de esta ley.

Artículo 102. — El reglamento de la presente ley regulará la intervención a que se refiere el inciso "b" del artículo anterior sobre las siguientes bases:

a) Si a pesar de la multa máxima subsistiere la infracción sancionada o se reincidiere en ella, el director general requerirá a los consejos de administración y de vigilancia para que regularicen el funcionamiento de la cooperativa dentro de término perentorio, bajo apercibimiento de intervención;

b) Decretada la intervención, el interventor nombrado por el director general convocará a asamblea general extraordinaria, la que deberá, bajo apercibimiento de cancelarse la inscripción de la cooperativa, regularizar el funcionamiento de ésta y elegir nuevos órganos directivos, si fuere requerida para ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, a los dirigentes responsables de la infracción;

c) Cesará la intervención, en cualquier momento, cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;

d) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, prorrogable por el director general según las circunstancias;

e) Durante la intervención, todos los actos de la cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el interventor; y,

f) El interventor rendirá, al término de su gestión, informe y cuenta documentada ante el director general del Instituto.

Artículo 103. — Si vencido el término a que se refiere el inciso "d" del artículo anterior, o su prórroga, no se regularizare el funcionamiento de la cooperativa, el director general decretará la cancelación de la inscripción de ésta en el Registro Nacional de Cooperativas. En tal caso, se procederá a la liquidación judicial de la cooperativa. La comisión liquidadora, de la que deberá formar parte el representante del Ministerio Público, será designada por el Juez a petición del Instituto Nacional de Cooperativas o de cualquier socio de la cooperativa disuelta.

La liquidación podrá practicarse extra-judicialmente, si así lo decide la asamblea general de la cooperativa sancionada.

Artículo 104. — Si se comprobare la evasión de impuestos al amparo de las disposiciones protectoras de esta ley, el infractor, sus cómplices y sus encubridores quedarán obligados, solidariamente, a reembolsar la suma dejada de abonar y, además, a pagar una multa equivalente al décuplo del monto de la evasión, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La pena privativa de la libertad que se imponga no será menor de un año.

Los ingresos derivados de la aplicación del presente artículo constituirán renta del Presupuesto Funcional del Gobierno Central y del Instituto Nacional de Cooperativas, por partes iguales.

Artículo 105. — Las penas privativas de la libertad que se impongan por las infracciones penales a que se alude en el primer párrafo del artículo anterior, serán impuestas por los tribunales de justicia, dentro del proceso correspondiente.

Artículo 106. — La autoridad municipal competente ordenará, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, la clausura de los establecimientos pertenecientes a la entidad que, con infracción del artículo 10 de la presente ley y a pesar del requerimiento de dicha institución, persistiere en el uso indebido de la denominación "cooperativa".

TITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 107. — El Poder Ejecutivo autorizará la creación de una institución nacional de financiamiento cooperativo, la que podrá ser constituida por cooperativas establecidas en el país, al servicio exclusivo de ellas y organizada sobre los principios de la cooperación y las bases del sistema interamericano de financiamiento cooperativo.

Esta institución será vigilada por el Instituto Nacional de Cooperativas y no estará sujeta a la Ley N° 7159.

Artículo 108. — La organización y funcionamiento de centros de instrucción cooperativa requerirá autorización previa del Instituto Nacional de Cooperativas, con excepción de las instituciones reguladas por las leyes de educación pública y universitarias, así como las organizaciones cooperativas reconocidas oficialmente.

El Ministerio de Educación Pública incorporará la enseñanza y la práctica del cooperativismo en todos los niveles, progresivamente. Asimismo, podrá crear centros regionales de formación de dirigentes y técnicos de cooperativas, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas en coordinación con este organismo.

Artículo 109. — El Banco de la Vivienda, a fin de cumplir la obligación que le impone el inciso "c" del artículo 76 de esta ley, deberá constituir un fondo específico mediante aportaciones del Gobierno Central y la contratación de créditos internacionales.

Artículo 110. — Las funciones de fomento cooperativo que, por razón de leyes u otras normas especiales, estén encomendadas a entidades del Sector Público, serán realizadas por éstas con sujeción a los planes y programas que el Instituto Nacional de Cooperativas establezcan a nivel nacional o regional.

Artículo 111. — Todos los organismos integrantes del Sector Público quedan obligados a brindar al Instituto Nacional de Cooperativas, las informaciones, ayuda y otros medios de colaboración que éste les solicite para la eficaz realización de los objetivos de la presente ley.

Artículo 112. — Los bancos cooperativos y las cooperativas de seguro que se constituyan en el país podrán operar con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan los respectivos reglamentos especiales que el Poder Ejecutivo dicte en cumplimiento del artículo 114 de la presente ley.

Artículo 113. — Las asociaciones de socorros y auxilios mutuos u otras de fines análogos que acureden su disolución con el propósito de transformarse en cooperativas, quedan exceptuadas de la obligación establecida por el artículo 63 del Código Civil, en cuanto se refiere al destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a las nuevas entidades cooperativas resultante de la transformación.

Artículo 114. — El Poder Ejecutivo dictará además del reglamento general de la presente ley, los reglamentos especiales correspondientes a cada tipo de cooperativas y, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, los que fueren necesarios.

Artículo 115. — Las disposiciones de esta ley regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores en materia cooperativa, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Artículo 116. — Los casos no previstos por la presente ley se regirán por los principios generales del cooperativismo y, a falta de ellos, por el derecho común.

Artículo 117. — En adelante, cualquiera disposición sobre materia cooperativa requerirá la opinión previa del Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 118. — Deróganse todas las leyes y demás disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y control de cooperativas y cualesquiera otras que se opongan a la presente.

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 119. — El Instituto Nacional de Cooperativas se instalará inmediatamente después de la promulgación de la presente ley y asumirá todas las funciones y patrimonio que, en virtud de la ley N° 14790, corresponden a la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, la que se extinguirá en esa oportunidad.

Artículo 120. — El Instituto Nacional de Cooperativas se regirá hasta que se dicte el reglamento general de la presente ley, por el reglamento de la Ley No. 14790, contenido en el Decreto Supremo N° 02 de 11 de Febrero de 1964, en todo cuanto éste fuere aplicable y que no se oponga a la presente ley.

Artículo 121. — El saldo de la partida asignada por el Presupuesto Funcional del Gobierno Central correspondiente a 1964, en el Pliego de Trabajo y Asuntos Indígenas, para la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, queda integra-

mente transferido a favor del Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 122. — Consignese, en el Pliego de Trabajo y Asuntos Indígenas del Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1965, una partida no menor de cinco millones de soles oro, destinada al fondo a que se refiere el artículo 95 de la presente ley.

Las partidas presupuestales de los años posteriores correspondientes al mismo fin serán progresivamente acrecentadas.

Artículo 123. — Las cooperativas en actual funcionamiento deberán conformar sus estatutos a lo dispuesto por la presente ley y solicitar su reconocimiento oficial, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del reglamento de ésta.

El Instituto Nacional de Cooperativas podrá conceder, en casos justificados y a solicitud de parte interesada, prórrogas del plazo señalado por el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Cooperativas dictará las disposiciones convenientes para que las cooperativas reconocidas conforme al presente artículo sean reinscritas, de oficio en los Registros Nacional de Cooperativas y de Personas Jurídicas.

El Instituto Nacional de Cooperativas cancelará la inscripción de la cooperativas que no cumplan, en el plazo respectivo, la obligación señalada por el presente artículo, las que en tal caso, deberán proceder a su liquidación conforme al artículo 103 de esta ley.

Artículo 124. — Las normas administrativas sobre cooperativas, dictadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, subsistirán en todo cuanto no sean opuestas a ésta, mientras se dicte su reglamento general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Frank Griffiths Escardó.

DECRETO SUPREMO DECLARANDO "DÍA DEL COOPERATIVISMO PERUANO" EL 14 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO

DECRETO SUPREMO No. 023.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Cooperativas, promulgada el día de hoy, tiene la calidad de instrumento legal básico para el fomento del Cooperativismo a que se refiere el artículo 48º de la Constitución del Estado;

Que la oportunidad de promulgación de la nueva Ley permite prever las posibilidades de su fructífera aplicación para aquellas regiones donde aún subsisten en sus más generosas expresiones, los hábitos ancestrales de la cooperación y la ayuda mutua, que fueron factores esenciales para la grandeza del Perú precolombino;

Que, por tanto, esta fecha debe ser especialmente celebrada en el futuro, no sólo para recordar la dación de la norma jurídica que el Movimiento Cooperativo Nacional reclamó reiteradamente desde hace más de veinte años, sino porque es preciso que, con ocasión de tal efemérides, se ponga énfasis en la importancia del Cooperativismo que, según declaración expresa de la Ley promulgada, es "un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social".

DECRETA:

Artículo Unico. — Declárase "DÍA DEL COOPERATIVISMO PERUANO", el 14 de diciembre de cada año, en recuerdo de la promulgación de la Ley General de Cooperativas No. 15260.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Frank Griffiths Escardó.

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

INDICE

Pág.

TITULO I

| | |
|----------------------|---|
| Generalidades | 5 |
|----------------------|---|

TITULO II

| | |
|---|----|
| Organización y funcionamiento de las Cooperativas ... | 7 |
| Capítulo I — Constitución y reconocimiento | 7 |
| Capítulo II — Socios | 8 |
| Capítulo III — Régimen administrativo | 9 |
| Capítulo IV — Régimen económico | 12 |
| Capítulo V — Disolución y liquidación | 14 |

TITULO III

| | |
|--------------------------------|----|
| Integración cooperativa | 16 |
|--------------------------------|----|

TITULO IV

| | |
|------------------------------|----|
| Régimen de protección | 17 |
|------------------------------|----|

TITULO V

| | |
|---|----|
| Instituto Nacional de Cooperativas | 24 |
|---|----|

TITULO VI

| | |
|------------------|----|
| Sanciones | 28 |
|------------------|----|

TITULO VII

| | |
|------------------------------|----|
| Disposiciones finales | 30 |
|------------------------------|----|

TITULO VIII

| | |
|-----------------------------------|----|
| Disposiciones transitorias | 31 |
|-----------------------------------|----|

Instituto Nacional de Cooperativas

INDICE ALFABETICO

| | Artículo |
|---|---|
| Aceptación de la renuncia del socio | 23 |
| Apelaciones de los socios | 27 |
| Aportaciones | 5, 38, 39, 40, 41 _{p. 11} 47, 71, |
| Asamblea General | 11, 25, 26, 27, 32 _{p. 11} 33, 36, 48, 50, 52 _{p. 11} 54. |
| Asambleas de Delegados | 29 |
| Asociaciones de socorros y auxilios mu- tuos | 113 |
| Atribuciones del INCOOP | 89, 90. |
| Autorización para centros de instruc- ción cooperativa | 108 |
| Balance | 27, 37. |
| Banco de la Vivienda | 76, 109. |
| Bancos Cooperativos | 112 |
| Bancos estatales de fomento | 69 |
| Beneficios generales para cooperativas .. | 67 |
| Beneficios para las cooperativas: | |
| — agrarias y de colonización | 72 |
| — de ahorro y crédito | 73 |
| — pesqueras | 74 |
| — de transporte | 75 |
| — de vivienda | 76 |
| Bienes inembargables | 71 |
| Cancelación de la inscripción de la Coo- perativa | 103 |
| Cancelación de inscripción del socio | 22 |
| Capital | 5, 38, 39, 45, 46 _{p. 11} 53. |
| Capitalización | 48 |
| Cargos rentados de los consejeros | 35 |
| Causales de disolución | 53 |
| Centrales | 57, 58, 59, 60, 64 _{p. 11} 65, 84. |
| Centros de Instrucción cooperativa, su autorización | 108 |
| Certificado de aportación | 27, 40, 48, 55. |
| Círculos | 57, 58, 65, 84. |
| Clasificación de cooperativas | 7 |
| Clausura del establecimiento | 106 |
| Comisión liquidadora | 54 |
| Comité Ejecutivo del INCOOP | 91, 93. |

| | | | | | |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|
| Comité de Educación | 33 | | | | |
| Comités | 25, | 27, | 32, | 33, | 34, |
| | 36. | | | | |
| Competencia de la Asamblea General .. | 27 | | | | |
| Competencia del Consejo de Adminis- tración | 30 | | | | |
| Concesión de fianza del Estado | 68 | | | | |
| Confederación | 57, | 62, | 63, | 64, | 65, |
| | 84, | 89, | 92. | | |
| Consejo de Administración | 25, | 27, | 30, | 31, | 32. |
| | 34, | 35, | 36. | | |
| Consejo de Vigilancia | 25, | 27, | 31, | 32, | 34, |
| | 35, | 36. | | | |
| Consejo Superior del INCOOP | 91, | 92, | 94, | 97. | |
| Constitución de una cooperativa | 11 | | | | |
| Contribuciones obligatorias | 85 | | | | |
| Cooperativas: Persona Jurídica | 4 | | | | |
| Cooperativas de seguros .. | 112 | | | | |
| Coordinación de fomento cooperativo .. | 110 | | | | |
| Creación del INCOOP | 86 | | | | |
| Definición | 3 | | | | |
| Derecho al voto | 5 | | | | |
| Derechos de los socios | 19 | | | | |
| Derogatoria de las normas legales | 118 | | | | |
| Descuentos por planilla | 79 | | | | |
| Director General del INCOOP | 91, | 94, | 97. | | |
| Disolución de cooperativa | 27, | 52, | 53, | 54. | |
| Distribución del haber social remanente | 55 | | | | |
| Distribución de excedentes | 5, | 27, | 42. | | |
| Distribución de remanentes | 42 | | | | |
| Educación cooperativa | 5, | 55, | 61. | | |
| Enseñanza del cooperativismo | 108 | | | | |
| Estatuto | 6, | 9, | 11, | 15, | 16, |
| | 19, | 22, | 24, | 25, | 26, |
| | 27, | 29, | 31, | 33, | 39, |
| | 40, | 48, | 50, | 53. | |
| Evasión de impuestos | 104 | | | | |
| Excedentes | 5, | 38, | 42, | 45, | 46, |
| | 47, | 48, | 55, | 71. | |
| Exenciones, su limitación | 83, | 84. | | | |
| Exoneraciones anteriores a la Ley 15260 | 82 | | | | |
| Exoneraciones de impuestos para los préstamos otorgados a las coopera- tivas | 77 | | | | |
| Exoneraciones generales | 66 | | | | |
| Exportación de productos | 78 | | | | |
| Facilidades para organizar cooperativas en los centros de trabajo | 80 | | | | |

| | |
|--|--------------------------|
| Federación | 55, 57, 58, 61, 62, |
| | 64, 65, 84, 89. |
| Fondo de Educación | 42, 43. |
| Fondo de Reserva | 42, 43, 49. |
| Fondo de Previsión Social | 42, 43. |
| Fondos irrepartibles | 44 |
| Fuentes supletorias para las deficiencias de la Ley 15260 | 116 |
| Fusión de cooperativas | 27, 54. |
| Infracciones de las cooperativas | 100 |
| Infracciones penales | 105 |
| Inscripción en el Reg. Nac. de Coops. .. | 12, 54. |
| Inscripción en el Registro Público | 13 |
| Instalación del INCOOP | 119 |
| Institución Nacional de Financiamiento Cooperativo | 107 |
| Instituto Nacional de Cooperativas (IN- COOP) | 8, 12, 13, 37, 49, |
| | 52, 54, 55, 62, 64, |
| | 68, 72, 83, 86 - 92, |
| | 95 - 100, 103, 107, 108, |
| | 110, 111, 114, 117, 119, |
| | 121, 123. |
| Integrantes de cooperativas | 27 |
| Interés | 5, 24, 38, 41, 42, |
| | 45, 46, 47, 48, 55, |
| | 71. |
| Intervención | 101, 102. |
| Liberación de los derechos de importa- ción | 68 |
| Libretas individuales | 45 |
| Libro de Cooperativas en el Registro Pú- blico | 14 |
| Libros de las Cooperativas | 37 |
| Liquidación de Cooperativa | 55, 103, 123. |
| Liquidación de la cuenta del socio | 24 |
| Objeciones del Consejo de Vigilancia ... | 32 |
| Obligaciones de los organismos públicos | 111 |
| Obligaciones de los socios | 19 |
| Obligatoriedad de la opinión del INCOOP | 117 |
| Oficinas zonales | 88 |
| Organos del INCOOP | 91 |
| Organos directivos | 25 |
| Organos unipersonales | 25 |

| | |
|---|---|
| Participación en el saldo final de la liquidación | 56 |
| Partida presupuestal | 121, 122. |
| Personalidad jurídica | 13 |
| Persona jurídica | 4 |
| Personas jurídicas-socias de cooperativas | 17 |
| Procedimiento para imponer sanciones | 99 |
| Prohibición del uso del término "Cooperativa" | 10 |
| Prohibición de pertenecer a dos cooperativas | 18 |
| Prohibiciones para cooperativas | 6 |
| Reclamaciones de los socios | 27 |
| Reclamaciones en materia cooperativa .. | 97 |
| Reconocimiento | 15, 64, 90. |
| Reconocimiento de nuevos tipos de cooperativas | 8 |
| Recurso del INCOOP | 95 |
| Registro Nacional de Cooperativas | 12, 54, 64, 90, 123. |
| Reglamento de la ley | 5, 7, 9, 15, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 35, 37, 40, 45, 54, 101, 102, 114, 120, 124. |
| Reglamentos anteriores a Ley 15260 ... | 120, 124. |
| Reglas básicas para las cooperativas ... | 5 |
| Reglas para las federaciones | 62 |
| Reinscripción de las cooperativas existentes | 123 |
| Relaciones laborales dentro de una Cooperativa | 9, 81. |
| Remanentes | 27, 41, 42. |
| Requisitos de socios | 16 |
| Reservas | 5 |
| Responsabilidad de los consejeros ... | 27, 34, 36. |
| Responsabilidad de los socios | 20, 21. |
| Retención para operaciones reproductivas | 50 |
| Retiro del socio | 23 |
| Retroactividad de la Ley 15260 | 115 |
| Revalorización del activo | 49 |
| Sanciones | 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106. |
| Servidores del INCOOP | 96 |
| Socio deudor | 46, 47. |

| | |
|--|-----------------|
| Solicitud de reconocimiento | 12 |
| Sustitución de la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo | 119 |
| Trámites administrativos a cargo del INCOOP | 98 |
| Uniones | 57, 58, 65, 84. |
| Uso de los bienes y firma social | 51 |
| Uso indebido de la palabra "Cooperativa" | 10, 106. |
| Validez de los acuerdos de Asambleas Generales | 28 |
| Valorización de aportes | 40 |
| Voto por poder | 29 |



Diario Oficial "El Peruano"
Quilca 556 — Lima